

nes aéreas y marítimas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por Acuerdos bilaterales aéreos y marítimos ulteriores.

ARTICULO XVI

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentará a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos y se reunirá en las fechas y lugares que se decidan de común acuerdo.

ARTICULO XVII

1.º El presente Convenio entrará en vigor en cuanto las Altas Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales para que el Convenio sea aplicable, y en la fecha de la última de dichas notificaciones. Estas comunicaciones se harán mediante canje de notas.

2.º La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado automáticamente por periodos de cinco años, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3.º La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

EN FE DE LO CUAL, firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, en Madrid a 4 de marzo de 1974.

Por el Gobierno del
Estado Español,

Por el Gobierno de la República
de Nicaragua,

Pedro Cortina Mauri

Alfonso Montiel Arguilla

El Convenio entró en vigor el día 3 de septiembre de 1974, fecha en que se produjo la última Nota Verbal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XVII, 1.º

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid, 24 de septiembre de 1974.—El Secretario general Técnico Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

19793 CIRCULAR número 728 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 18 de las Notas explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poscerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la corrección número 18 al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970—modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 676, 684, 687, 700, 706 y 725—las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 57. Partida 10.06. Nueva redacción de la Nota explicativa.

«Esta partida comprende:

1) El arroz cáscara (arroz paddy o arroz palay), es decir, el arroz cuyos granos están aún revestidos de la gluma que los envuelve herméticamente.

2) El arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo), que, despojado de la gluma en los aparatos llamados mondadores, conserva aun su propia película (pericarpio). El arroz cargo contiene casi siempre una pequeña cantidad de arroz paddy.

3) El arroz blanqueado en granos enteros, a los que se ha quitado el pericarpio mediante paso por los aparatos llamados conos de blanquear.

El arroz blanqueado puede someterse a un pulido y después a un glaseado, operaciones destinadas a mejorar la presentación del arroz. El pulido o «brillatado»—destinado a hacer desaparecer el aspecto mate del arroz simplemente blanqueado—se efectúa por medio de aparatos provistos de cepillos o de máquinas designadas con el nombre de conos «brillantadores». El arroz camolino, que consiste en arroz blanqueado que ha sido objeto de un recubrimiento extremadamente tenue por medio de aceites, constituye un ejemplo de arroz «brillatado». El glaseado es un recubrimiento del grano con una mezcla de glucosa y talco realizado en tambores de glasear.

Pertenecen también a la categoría de arroz blanqueado las variedades designadas a continuación:

a) Arroz llamado «enriquecido», que consiste en una mezcla de granos de arroz blanqueado ordinario y, en muy pequeña proporción (del orden del 1 por 100), granos de arroz que han sido recubiertos o impregnados con sustancias vitamínicas.

b) Arroz llamado «escaldado» propiamente dicho (parboiled rice) y arroz convertido o tratado (converted rice), variedades que antes de ser trabajadas (es decir, antes de transformarse en arroz blanqueado) han sido sumergidas en agua caliente o tratadas con vapor y después secadas.

La estructura de los granos de arroz escaldado o de arroz convertido sólo se modifica en pequeña medida por los tratamientos experimentados. Como los demás tipos de arroz comercial (arroz blanqueado, arroz pulido, arroz glaseado), estos arroces exigen de 20 a 35 minutos para una cocción completa.

4) El arroz partido (arroz picón), que consiste en granos partidos durante las operaciones anteriores.

Por el contrario, las variedades de arroz que han sido sometidas a un tratamiento que modifique considerablemente la estructura del grano se excluyen de la presente partida. El arroz precocido, constituido por arroz blanqueado en granos, que haya sufrido una precocción completa o parcial y después una deshidratación, se clasifica en la partida 21.07. El arroz parcialmente precocido exige un complemento de cocción de cinco a doce minutos antes de consumirse, mientras que el arroz que ha experimentado una precocción completa basta sumergirlo en agua y calentarlo hasta la ebullición para consumirlo. El producto llamado puffé rice, obtenido por insuflado y dispuesto para el consumo inmediato, se clasifica en la partida 19.05.»

Página 117. Partida 17.01.

1.º Intercalar entre los párrafos primero y segundo lo siguiente:

«Entre estos productos se pueden citar:

1.º los caramelos (incluidos los que contienen extracto de malta);

2.º los dulces, los cachous, el turrón, los fondants, las peladillas, los rohat loukoum;

3.º las gomas, comprendida la goma de mascar azucarada (chicle y similares);

4.º el mazapán;

5.º las preparaciones presentadas en forma de pastillas para la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias, tales como el almidón o la harina) y agentes aromatizantes (incluso con sustancias tales como el alcohol bencílico, el mentol, el eucalipto y el bálsamo de tolu). Sin embargo, cuando un agente aromatizante susceptible de poseer también propiedades medicinales, entra en la composición de cada pastilla o caramelo en una proporción tal que la preparación puede utilizarse con fines terapéuticos o profilácticos, las pastillas o caramelos se clasifican entonces en la partida 30.03.»

2.º Primera línea de exclusiones. Reemplazar el texto actual por el siguiente:

«Se excluyen, además, de la presente partida.»

Página 144 a. Partida 21.07. Apartado 7). Última línea.

Reemplazar «de sal, etc.» por lo siguiente: «o de otros alimentos».

Página 144 b. Partida 21.07.

1.º Apartado 10, línea 5.ª

Suprimir: «y el arroz cocidos.»

2.º Añadir el nuevo apartado 16 siguiente:

«16) El arroz precocido que haya sufrido una cocción completa o parcial y después una deshidratación. Los granos de este arroz presentan una estructura considerablemente modificada. El arroz parcialmente precocido, exige un complemento de cocción de cinco a doce minutos antes de consumirse, mientras que para el arroz que ha sufrido una precocción completa es suficiente para consumirlo sumergirlo en agua hasta la ebullición.»

Página 168. Partida 25.03. Párrafo que precede a las exclusiones. Penúltima línea.

Suprimir la palabra «de».

Página 195. Anejo del capítulo 26. Último párrafo. Última línea.

Reemplazar el texto del paréntesis por el siguiente:

«(cinc, plomo, cobre, aluminio, molibdeno, etc.)»

Página 262. Partida 28.28. Apartado 8). Nueva redacción:

«8) Óxidos e hidróxidos de níquel.

1.º) El protóxido NiO (óxido níqueloso). Se obtiene por fuerte calcinación del nitrato o del carbonato. Según el modo de preparación, se presenta en forma de un polvo gris verdoso, más o menos denso y más o menos negro. Se utiliza en esmaltería, en vidriería como colorante y en síntesis orgánica como catalizador. Es un óxido básico.

2.º) El óxido níquelico (Ni₂O₃) (sesquióxido), polvo negro que sirve de colorante en esmaltería y para la preparación de placas de acumuladores alcalinos.

3.º) El hidróxido níqueloso (Ni(OH)₂), polvo fino de color verde utilizado en el níquelado como elemento constitutivo de las placas de acumuladores alcalinos y en la preparación de catalizadores de níquel.

Están excluidos de la presente partida:

a) El óxido natural de níquel (bunsenita) (partida 25.22).
b) Los óxidos de níquel impuros, por ejemplo, los sinter de níquel y el óxido de níquel de tipo granuloso (óxido de níquel verde) (partida 75.01).»

Página 348. Capítulo 29. Consideraciones generales. Apartado D). Primera línea.

Suprimir las palabras «o pastosos».

Página 410. Partida 29.26. Apartado 2) Exclusión. Nueva redacción:

«Las pastillas y tabletas de hexametilenoctetramina, dosificadas para usos médicos, se clasifican en la partida 30.03 y la hexametilenoctetramina presentada en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustible, se clasifica en la partida 36.08.»

Página 458. Partida 30.03.

1.º En el apartado 2), suprimir:

«Esta disposición no se refiere a sustancias medicinales.»

2.º Apartado 3). Nueva redacción:

«3) Las pastillas, tabletas y comprimidos de los tipos utilizados únicamente con fines medicinales, tales como los preparados a base de azufre, de carbón, de borato sódico, de benzoato sódico, de cloruro potásico o de magnesia.

Sin embargo, las preparaciones presentadas en forma de pastillas para la garganta o de caramelos para la tos, constituidas esencialmente por azúcar (incluso con adición de otras sustancias alimenticias tales como la gelatina, el almidón o la harina) y de agentes aromatizantes (comprendidas sustancias tales como el alcohol bencílico, el mentol, el eucaliptol y el bálsamo

de tolu), se clasifican en la partida 17.04, siempre que cuando un agente aromatizante sea susceptible de poseer también propiedades medicinales, la proporción en que entre en la composición de cada pastilla o caramelo sea tal que no permita a la preparación ser utilizada con fines terapéuticos o profilácticos.»

Páginas 467 y 468. Partida 32.08. Apartado A. Barnices. Nueva redacción:

A.—BARNICES

«Se consideran barnices las preparaciones líquidas destinadas a proteger o a decorar las superficies. En general, consisten esencialmente en una sustancia filmógena (el ligante) adicionada de disolventes y de diluyentes. Forman una película seca, insoluble en agua, relativamente dura, más o menos transparente o traslúcida, lisa y continua que puede ser brillante, mate o satinada.

Se pueden colorear por adición de materias colorantes de un tipo soluble en el medio. (En las pinturas y en los esmaltes, la materia colorante se llama pigmento y es insoluble en el medio—véase el apartado C siguiente—).

Para aplicar estos barnices, se utiliza comúnmente un pincel o rodillo; los principales métodos industriales son la pulverización y la aplicación por inmersión o a máquina.

Teniendo en cuenta su composición, se distinguen las siguientes categorías:

1) Los barnices grasos, en los que el agente filmógeno está constituido por un aceite secante (aceite de lino, por ejemplo) o por una mezcla de aceite secante y de gomas o de aceite secante y de resinas naturales o artificiales (principalmente las resinas alquídicas).

2) Los barnices celulósicos, en los que el agente filmógeno es a base de nitrocelulosa o de otros derivados de la celulosa.

3) Los barnices y lacas a base de gomas o de resinas, constituidos principalmente por soluciones o dispersiones de gomas o de resinas naturales (goma, laca, resina copal, colofonia, damar, etc.) o de resinas artificiales (neovolacas u otros fenoplastos, aminoplastos, siliconas, etc.) en alcohol (barnices llamados al alcohol), en esencia de trementina, en «white spirit», en acetona, etc.

4) Los barnices bituminosos a base de bitumen natural, de brea o de productos similares.

5) Los demás barnices.

Esta categoría comprende:

1.º) Los barnices líquidos sin disolvente constituidos por resina artificial líquida (resinas epoxi o poliuretanos, generalmente) y por un agente filmógeno llamado en este caso endurecedor. En determinados barnices, el endurecedor debe añadirse en el momento de su empleo. En este caso, los dos componentes se presentan en dos recipientes distintos, reunidos o no en un solo envase. Algunos barnices sin disolvente están constituidos por una sola resina, dependiendo la formación de la película en el momento de su uso no de la adición de un endurecedor, sino del efecto del calor o de la humedad atmosférica. Los productos de los tipos considerados en este párrafo no se clasifican en esta partida más que cuando son claramente reconocibles como destinados a utilizarse únicamente como barnices. Cuando no se cumple esta condición se clasifican en el Capítulo 39 (véase la exclusión d) siguiente).

2.º) Los barnices resinosos a diluirse en el momento de su aplicación. Están constituidos por resina disuelta en una cantidad mínima de disolvente y por ingredientes tales como agentes antiqul, ciertos agentes tixotrópicos o secantes, que les hacen aptos para ser utilizados únicamente como barnices. Los barnices de esta clase, en los cuales estos ingredientes secundarios están también en solución, se pueden distinguir de las soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo, teniendo en cuenta la diferencia de naturaleza química de los ingredientes secundarios respectivos y la diversificación que esta diferencia implica para las funciones que asumen respectivamente en los dos tipos de soluciones.

Están excluidas de este apartado las soluciones amparadas por la Nota 4 del presente Capítulo (véase el apartado G siguiente).

La presente partida no comprende:

a) Los barnices del tipo de los de uñas presentados como se indica en la Nota explicativa de la partida 33.05.

b) Los barnices celulósicos acondicionados para la venta al por menor como productos para la corrección de clichés (partida 38.19).

c) Los colodones, cualquiera que sea la proporción del disolvente que contengan (*partida 39.03*).

d) Las resinas artificiales líquidas sin disolvente (en las cuales la formación de la película depende del calor o de la humedad atmosférica y no de la adición de un endurecedor), que no son claramente reconocibles como destinadas a utilizarse únicamente como barnices (*capítulo 39*).

Página 489. Partida 32.09. Apartado C. Líneas 3 y 4.

Sustituir «un disolvente y, en su caso, un diluyente» por «habitualmente un disolvente y a veces un diluyente».

Página 489. Partida 32.09. Añadir al final de la página el siguiente párrafo:

«También existen pinturas líquidas sin disolvente en las que los componentes reaccionan químicamente entre sí para formar una película.»

Página 490. Partida 32.09. Nueva redacción de las exclusiones:

«La presente partida no comprende:

a) Las preparaciones, destinadas al revestimiento de superficies tales como fachadas y suelos, a base de materias plásticas artificiales con adición de una gran proporción de materias de carga y que se aplican como los revocos con espátula, llana, etcétera (*partida 32.12*).

b) Las tintas de imprenta que, aun teniendo una composición cualitativa análoga a las de las pinturas, no se adaptan a las mismas aplicaciones (*partida 32.13*).

c) Los productos pulverulentos consistentes en materia plástica artificial, aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento de objetos por la acción del calor con o sin aplicación de electricidad estática (*capítulo 39*).

Página 489 b. Partida 32.09. Nueva redacción de los cuatro párrafos que preceden el apartado D).

«En algunos barnices o en determinadas pinturas pertenecientes a los grupos A, B y C anteriores, la mezcla de los distintos elementos o la adición de algunos de ellos (endurecedores, por ejemplo) se efectúa en el momento de su empleo. Permanecen clasificados en la presente partida, siempre que los diferentes elementos componentes sean simultáneamente:

1.º netamente reconocibles por su acondicionamiento como destinados a utilizarse en conjunto sin ser previamente reacondicionados;

2.º presentados al mismo tiempo;

3.º reconocibles por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

Sin embargo, en el caso de preparaciones a las que se debe añadir un endurecedor en el momento de emplearlas, el hecho de que este último no se presente al mismo tiempo no excluye a estas preparaciones de la presente partida, siempre que sean, por su composición o su acondicionamiento, netamente reconocibles como destinadas a utilizarse en la preparación de barnices o de pinturas.»

Página 490 c. Partida 32.09. Nueva redacción de los párrafos 1.º y 2.º del apartado G.

«En virtud de la Nota 4 de este Capítulo se clasifican en la presente partida las soluciones (distintas de los colodones) con titulos por:

— uno o varios de los productos especificados en los textos de las partidas 39.01 a 39.06 y, en su caso, por los ingredientes disueltos necesarios para la fabricación de estos productos, tales como aceleradores, retardadores, reticulantes (con exclusión, pues, de ingredientes solubles tales como colorantes o insolubles tales como materias de carga o pigmentos) y de todos los productos que podrían estar comprendidos en estas partidas por el juego de otras disposiciones de la Nomenclatura) en disolventes orgánicos volátiles cuyo peso sea superior al 50 por 100 del peso de la solución;

— uno o varios de dichos productos y por un plastificante en disolventes orgánicos volátiles cuyo peso sea superior al 50 por 100 del peso de la solución.

Las soluciones de esta clase en las que el peso del disolvente orgánico volátil sea igual o inferior al 50 por 100 del peso de la solución se clasifican en el capítulo 39.

También se clasifican en la presente partida, pero a título de barnices comprendidos en el apartado A de la presente

Nota explicativa, las soluciones de esta clase cualquiera que sea la proporción del disolvente que contengan sustancias añadidas distintas de las necesarias para la fabricación de los productos mencionados en las partidas 39.01 a 39.06, tales como agentes antipiel, algunos agentes fixotrópicos y secantes que les hagan adecuados para utilizarse únicamente como barnices.»

Página 494 a. Partida 32.12. Nueva redacción de los párrafos comprendidos entre los asteriscos y las exclusiones.

«En algunos de los productos descritos anteriormente, la mezcla de los distintos elementos o la adición de algunos de ellos debe efectuarse en el momento de su empleo. Tales productos permanecen clasificados en la presente partida siempre que los distintos componentes sean simultáneamente:

1.º netamente reconocibles por su acondicionamiento como destinados a utilizarse en conjunto sin ser previamente reacondicionados;

2.º presentados al mismo tiempo;

3.º reconocibles por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

Sin embargo, en el caso de productos a los que debe añadirse un endurecedor en el momento de usarlos, el hecho de que este último no se presente al mismo tiempo no excluye a estos productos de la presente partida, siempre que sean, por su composición o su acondicionamiento, netamente reconocibles como destinados a utilizarse en la preparación de mástiques o plastes.

Página 501. Partida 33.06. Apartado 2). Párrafo primero.

«Intercalar entre "preparaciones para broncear" y "desodorantes corporales" lo siguiente: "las cremas de protección destinadas a prevenir las irritaciones de la piel;"»

Página 525. Partida 36.05. Exclusiones.

1.º Añadir la nueva exclusión b) siguiente:

«b) Los artículos cuyo efecto luminoso se produce por un fenómeno de quimiluminiscencia (*partida 38.19*).

2.º Las exclusiones b) y c) actuales pasan a ser c) y d), respectivamente.

Páginas 399 y 527. Partida 36.08. Nueva redacción de la Nota explicativa.

«36.08. ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES.

Esta partida comprende únicamente:

A) Los combustibles sólidos siguientes:

1) El metaldelhidro (meta) y la hexametileno tetramina (hexamina), presentados en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustible. Presentados en otras formas (por ejemplo, en polvo o en cristales), estos productos están excluidos y se clasifican, respectivamente, en las partidas 29.11 y 29.26.

2) Los demás productos químicos (incluso de constitución química definida) presentados en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles.

B) Los combustibles sólidos o pastosos siguientes:

Los combustibles sólidos o pastosos a base de alcohol, que contienen, además, productos tales como jabones, materias gelatinosas, derivados de la celulosa (estos combustibles se venden a menudo con el nombre de *alcohol solidificado*) y los demás combustibles preparados similares en estado sólido o pastoso.

Como ejemplo de combustibles preparados en estado sólido de este último tipo, se pueden citar las barritas de carbón vegetal en polvo que contienen pequeñas proporciones de nitrato de sodio, destinado a favorecer la combustión y carboximetilcelulosa que sirve de aglomerante y que se destinan a consumirse lentamente en una estufilla prácticamente oscura al aire que puede llevarse en la ropa para servir de fuente de calor.

C) Los combustibles líquidos (gasolina, butano licuado, principalmente) del tipo de los utilizados en los encendedores y mecheros, presentados en recipientes (lampollas, recargas, frascos, botes, etc.) de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos.

Sin embargo, cuando constituyen partes de encendedores, los cartuchos de recarga u otros recipientes (llenos o vacíos) se clasifican en la partida 98.10.

D) *Las antorchas y hachos de resina, las teas y productos similares.*

Se clasifican en este grupo:

1) *Las antorchas y hachos de resina* que proporcionan iluminación durante un periodo de tiempo relativamente largo y están formados por materias combustibles impregnadas de resina, de asfalto, de pez, etc., y corrientemente fijados sobre un mango de madera o envueltos en papel, tejido u otras materias.

2) *Las teas* cuya combustión es rápida y de corta duración y que están concebidas para inflamar otro combustible tal como la madera, el carbón, el coque, el mazut. Estos artículos pueden consistir en resinas de urea-formaldehído adicionadas de queroseno y de agua o en papel impregnado de aceite mineral, por ejemplo.

Por el contrario, el serrín de madera aglomerado en briquetas, que constituye un combustible, se clasifica en la *partida 44.01*.

Página 566. Partida 38.19. Añadir el nuevo apartado 42 siguiente:

«42) *Los artículos que producen un efecto luminoso por un fenómeno de quimiluminiscencia*, por ejemplo, las barritas en las cuales el efecto luminoso se obtiene por una reacción química entre ésteres de tipo oxálico y peróxido de hidrógeno, en presencia de un disolvente y de un componente fluorescente.»

Página 645. Partida 44.18. Nueva redacción de la nota explicativa.

«La denominación internacional admitida para los artículos de la presente partida es la de *tableros de partículas*».

Los *tableros de partículas* son productos planos fabricados en longitudes, anchuras y gruesos diversos, por presión o por extrusión. Generalmente se obtienen de trocitos o partículas de madera producidos por reducción mecánica de redondos de madera o de residuos de madera. También pueden obtenerse a partir de otras materias leñosas tales como fragmentos procedentes de bagazos, de bambú o de paja de cereales o incluso de desechos de lino o de cáñamo. El aglomerante está constituido habitualmente por una resina termocurable que no sobrepasa generalmente el 15 por 100 del peso del tablero.

Los trocitos, partículas y otros fragmentos constitutivos de los *tableros de la presente partida* son generalmente reconocibles a simple vista en los cortes. Sin embargo, un examen al microscopio podrá, en determinados casos, mostrarse necesario para distinguir las partículas y los fragmentos de estos *tableros de las fibras lignocelulósicas* que caracterizan los *tableros de la partida 48.09*.

Los *tableros de partículas* están generalmente fijados. Además, pueden estar:

1.º) trabajados con útiles de corte en las formas previstas en la *partida 44.13* o perforados;

2.º) impregnados con una o varias sustancias no indispensables para aglomerar las materias constitutivas pero que confieren al tablero una propiedad suplementaria, por ejemplo, la estanqueidad, imputrescibilidad, resistencia a los parásitos, incombustibilidad, resistencia a la propagación de las llamas, a los agentes químicos o a la electricidad o al aumento de la densidad; en este último caso el producto impregnante alcanza proporciones importantes;

3.º) recubiertos, por ejemplo, de tejido, de materia plástica artificial, de pintura, de papel, de metal, *siempre que conserven el carácter esencial de tableros de partículas*.

Los *tableros de partículas extrusionados* pueden estar horadados de un extremo a otro con uno o varios orificios.

También se clasifican en la presente partida los *tableros llamados estratificados* constituidos:

1) por un tablero de partículas y, sobre una o a las dos caras, un tablero de fibras;

2) por varios tableros de partículas, aunque lleven un tablero de fibras por una o las dos caras;

3) por varios tableros de partículas y varios tableros de fibras encolados en cualquier orden.

Se excluyen de la presente partida:

a) Las planchas o bandas de materia plástica artificial con adición de harina de madera como materia de carga (*Capítulo 39*).

b) Los *tableros de partículas chapados*, estén o no horadados de extremo a extremo con uno o varios orificios (*partida 44.15*).

c) Los *tableros celulares de madera* cuyas dos caras están constituidas por un tablero de partículas (*partida 44.16*).

d) Los *tableros de fibras* (*partida 48.09*).

e) Los *tableros constituidos por materias leñosas aglomeradas con cemento, yeso u otros aglomerantes minerales* (*partida 68.09*).

También están *excluidos* de la presente partida los productos que tengan el carácter de artículos o de partes de artículos comprendidos más específicamente en otra partida, que se hayan obtenido por presión, extrusión, moldeado o por otros trabajos.

Página 663. Partida 48.09. Exclusión b). Nueva redacción.

-b) Los *tableros de partículas, incluso estratificados con uno o varios tableros de fibras* (*partida 44.16*).

Página 663. Partida 48.09. Exclusiones.

1.º Suprimir la exclusión c) actual.

2.º La exclusión d) actual pasa a ser la exclusión e)

Página 822. Partida 59.14. Apartado A. Exclusión b) Nueva redacción:

-b) Las mechas clasificadas en la *partida 36.03*.

Página 1052. Partida 75.01. Apartado A, 3), 1.º) Primer párrafo.

Nueva redacción:

«Los *óxidos de níquel impuros*, por ejemplo, los *sinter de níquel*, el *óxido de níquel de tipo granuloso* («óxido de níquel verde»), obtenido en el tratamiento de los minerales sulfuro y óxido de níquel. Estos *óxidos impuros* se utilizan principalmente para la preparación de aceros aleados.»

Página 1247. Partida 84.25. Apartado H). Nueva redacción:

«H) Los *bulldozers* y los *angledozeres* constituidos por una infraestructura motriz generalmente de orugas y por una grúa hoja montada frontalmente, formando todo ello un conjunto homogéneo. Estas máquinas se utilizan principalmente para desmenuzar el suelo de escombros y para nivelarlos someramente; algunos de ellos están principalmente concebidos para roturar y desbrozar.

También se clasifican en este grupo las hojas de *bulldozer* o de *angledozer* destinadas a montarse en los vehículos del capítulo 87 como órganos de trabajo.»

Página 1259. Partida 84.26. PARTES Y PIEZAS SUELTAS. Última línea.

Añadir, después de «malaxadoras», lo siguiente:

«moldes para máquinas de moldear la mantequilla y para máquinas de moldear los quesos, etc.»

Página 1276. Partida 84.30. PARTES Y PIEZAS SUELTAS. Suprimir el punto final y añadir lo siguiente:

«(por ejemplo, los moldes para pan utilizados en las instalaciones automáticas de panadería, los moldes para las máquinas de moldear los caramelos y dulces diversos y los moldes para las máquinas de moldear el chocolate).»

Página 1284. Partida 84.33. Apartado (5). Exclusión. Líneas 2 y 3.

Suprimir: «mientras que los moldes se clasifican según su materia constitutiva.»

Página 1361. Partida 84.59. PARTES Y PIEZAS SUELTAS. Suprimir el punto final y añadir lo siguiente:

«, comprendidos los moldes distintos de los comprendidos en otras partidas (principalmente en la *partida 84.60*).»

Página 1364. Partida 84.60. Exclusiones. Añadir la nueva exclusión h) siguiente:

-h) Aparte de las exclusiones anteriores, los moldes utilizados en las prensas u otras máquinas para el moldeado de materias distintas de las citadas en el texto de la presente partida (clasificación como partes y piezas sueltas de las máquinas a las que están destinadas).»

Página 1401. Partida 85.01. Nueva redacción:

85.01. MAQUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.»

Página 1402. Partida 85.01. Apartada II. MOTORES. Nueva redacción:

«Los motores eléctricos transforman la energía eléctrica en energía mecánica. Este grupo comprende los motores rotativos y los motores lineales de inducción.

A) Los motores rotativos generan energía mecánica en forma de un movimiento rotativo. Existen numerosos tipos, cuyas características varían según que funcionen con corriente alterna o con corriente continua y también en función de las exigencias de utilización. En algunos motores la carcasa está especialmente adaptada al medio en que están llamados a funcionar, por ejemplo, para protegerlos del polvo y de la humedad (motores llamados blindados) o incluso para evitar los riesgos de incendio (carcasa antigrisá). En otros, principalmente los motores sometidos a vibraciones importantes, el basamento está provisto de dispositivos de fijación elásticos (muelles, etc.)

Numerosos motores llevan también un sistema de refrigeración que puede consistir en uno o varios ventiladores, por ejemplo.

Con excepción de los motores de arranque de la partida 85.08 y de los motores del capítulo 97, están comprendidos aquí los motores eléctricos de cualquier tipo y de cualquier dimensión, desde los motorcitos de pequeña o muy pequeña potencia para instrumentos diversos, relojes, contadores de tiempo, máquinas de coser, etc., hasta los motores de gran potencia para laminadores, por ejemplo.

Cuando dichos motores se presentan equipados con poleas, engranajes, variadores de velocidad (se trate o no de bloques motorreductores), etc., o incluso de un árbol flexible para arrastrar un útil de mano, estos órganos de transmisión siguen también el régimen de los motores.

También se comprenden aquí los propulsores especiales amovibles, del tipo fuera borda, para embarcaciones, compuestos por un motor eléctrico, un árbol, una hélice y una caña de dirección formando un conjunto inseparable.

También quedan comprendidos aquí los motores sincrónicos para mecanismos de relojería, incluso si están provistos de un reductor; se clasifican por el contrario en la partida 81.08 cuando llevan además un tren de ruedas de relojería.

B) Los motores lineales de inducción producen la energía mecánica en forma de un movimiento lineal. Se componen esencialmente de uno o varios inductores (primario), constituidos por circuitos magnéticos generalmente laminares (paquetes de chapas magnéticas) sobre las que están dispuestos los bobinados y de un inducido (secundario) formado lo más frecuentemente por una placa o un perfil de cobre o de aluminio.

Estos motores crean una fuerza de propulsión cuando el primario, alimentado por la corriente, está en presencia del secundario. Las dos partes se separan por un entrehierro y el movimiento de traslación (siendo una parte fija y la otra móvil) se produce sin intermedio mecánico.

Las características de los motores lineales de inducción varían en función de los usos para los que están concebidos: propulsión de aerotrenes (los inductores colocados en los vehículos cabalgan sobre un carril solidario de la vía); mantenimiento de vagones o vagonetas de ruedas (el inducido fijado en el fondo de los vehículos se desliza por encima de una serie de inductores dispuestos entre los carriles); maniobra de transportadores aéreos (los carritos equipados con inductores ruedan por debajo de un perfil inducido); desplazamiento de vehículos en los estacionamientos o depósitos (plataformas inducido se ponen en movimiento por inductores fijos en el suelo); mando de bombas de pistón, válvulas, por ejemplo (esta función puede ser ejercida por motores poliolenoides cuyo eje inducido va y viene en el interior de un inductor anular); posicionamiento en máquinas herramientas, etc.

Se clasifican en la presente partida los inductores y, cuando están específicamente adaptados para los anteriores, los inducidos incluso presentados separadamente. Los demás inducidos se clasifican en su propia partida.»

Página 1775. Partida 08.10. Exclusiones. Segunda línea: Suprimir «36.08».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—El Director general, Germán Anillo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

19286 ORDEN de 24 de septiembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación (conclusión) NTE-ICC/1974, «Instalaciones de Climatización: Calderas». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ICC/1974, «Instalaciones de climatización: Calderas». (Conclusión.)

Art. 2.º Esta Norma desarrolla a nivel operativo las Normas Básicas siguientes:

— Instalaciones de gas en edificios habitados, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

— Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos industriales, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 21 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de julio).

— Normas técnicas para construcción e instalación de aparatos domésticos que utilizan gases licuados de petróleo, aprobadas por Resolución del Ministerio de Industria de 6 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

— Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1974, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 20 de junio).

— La NTE-ICC/1974 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.